

LEY 8.905

La Plata, 18 de octubre de 1977.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-252/977 y la autorización otorgada mediante la instrucción número 1/976, artículo 5º de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY :

Art. 1º Suspéndese por el término de ciento ochenta (180) días la vigencia del artículo 38 de la ley 8.587.

Art. 2º La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación.

Art. 3º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

J. K. DE USTARÁN.

Registrada bajo el número ocho mil novecientos cinco (8.905).

E. Frola.

FUNDAMENTOS

La ley 8.767 suspendió por ciento ochenta días la vigencia del artículo 38 de la ley 8.587, fundada en que el régimen jubilatorio por cesantía sin causa establecido por éste había provocado el agravamiento de la situación financiera del Instituto de Previsión Social al permitir que se acogieran al beneficio jubilatorio agentes que se encontraban en plenitud para continuar en actividad. A modo de ejemplo se señaló que era posible obtener la jubilación

con tan solo cuarenta y tres años de edad. Estas situaciones naturalmente provocaban distorsiones en el sistema previsional en desmedro de la generalidad de los afiliados al mismo.

El Gobierno provincial está efectuando un estudio integral del régimen previsional bonaerense, cuyas conclusiones aportarán los elementos de juicio suficientes para resolver, entre otras cosas, acerca del otorgamiento de jubilación por cesantía sin causa, siendo prudente en consecuencia mantener la suspensión del artículo 38 de la ley 8.587.

Publicación B. O.: 19-10-77.